

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de oct. de 21. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00485-00.** Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ BURITICA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL**, ambos mayores de edad, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

Tanto en el poder como en la demanda, en el acápite de causales invocadas, se manifiesta que el demandado ha incurrido en las causales **tercera**: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* y **octava**: *“La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* del artículo 154 del Código Civil.

Frente a la **causal octava** menciona que desde el 23 de enero de 2019 los cónyuges no conviven bajo el mismo techo, sin embargo, ninguna explicación o ilustración hace frente a la **causal tercera**, si la va a invocar debe indicar en qué consistían los ultrajes y trato cruel, desde cuándo se dieron estos hechos. Esto teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a quien la alega -artículo 10 de la Ley 25 de 1992, artículo 156 del Código Civil-¹, amén que por supuesto sobre la última causal, en lo absoluto se dice nada en la demanda, no obstante se le invoca, y al respecto, deben cumplirse con las formalidades previstas por la ley para estos cometidos, como viene de decirse, lo fáctico y la precisión y fechas, además que sirvan para determinar lo concerniente con la caducidad, hoy en día que se ha ampliado el espectro del laborío judicial, como un deber ser, en la determinación, si hay lugar, por modo oficioso, de efectos patrimoniales, desentrañar así la causal sea objetiva, una de ellas aducida aquí, sin perjuicio de la otra, si cumple o no, deducir responsabilidad en la ruptura, lo primero en razón a la invocación de esa causal, conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del C. G. del P., que comporta igualmente, derechos fundamentales al debido proceso y defensa del demandado.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4° del artículo 82 y 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Práctica de Familia. Cuarta Edición, pág. 221.

Razones éstas por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ BURITICA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL**, por las razones antes expuestas.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ef322421c1d886d990119999a528cae3af7884d2c74b0cf16b6e9ae0a1077**

Documento generado en 27/10/2021 04:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>